



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.488/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en el



vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, por la irrupción de un ciervo en la calzada.

Expone en su escrito que el día 4 de febrero de 2010, sobre las 08:45 horas, el vehículo circulaba por la carretera local de xxxx1 (xxxxx), de xxxx1 a la xx1, en sentido ascendente, cuando al llegar al punto kilométrico 3,800 -término municipal de xxxx1- fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un cérvido, procedente del margen derecho según el sentido de su marcha y el conductor, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de xxxx2, desde cuyos terrenos irrumpió el ciervo.

Adjunta a su reclamación informe estadístico Arena nº xxx de la Dirección General de Tráfico emitido por el Destacamento de la Guardia Civil de xxxx3 (xxxxx), que adjunta reportaje fotográfico del lugar del accidente y del vehículo siniestrado; informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 23 de febrero de 2010 relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde acaecieron los hechos, en el que se señala que los terrenos colindantes con ambos márgenes de la calzada pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León e informe pericial de su compañía de seguros que valora el daño producido en 2.892,55 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

Posteriormente la parte interesada aporta, a requerimiento de la Administración, poder general para pleitos otorgado a favor del representante, declaración responsable de no haber recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad y que no se está tramitando ningún proceso judicial por estos hechos; informe pericial de su compañía de seguros que determina la causa y valora el daño producido, permiso de circulación del vehículo siniestrado y factura de la reparación coincidente con la cuantía reclamada.

Segundo.- El 12 de abril el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento.



Tercero.- El 18 de junio la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que los terrenos desde los cuales irrumpió el jabalí pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx2 -la cual está correctamente señalizada conforme a la legislación de caza-, que se habían adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado de dichos terrenos, que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable y que el día del accidente no se realizó ninguna cacería al jabalí.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 25 de junio, la parte reclamante presenta el 28 de junio escrito de alegaciones en el que reitera su solicitud inicial.

Quinto.- El 3 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Sexto.- El 6 de octubre la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Examinado el expediente por el Consejo Consultivo de Castilla y León, por Acuerdo de 16 de diciembre de 2010 requiere a la Delegación Territorial para que complete la documentación y aclare la especie cinegética causante del accidente -ciervo o jabalí-, al mostrarse discordancias en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

En contestación a la solicitud, el 23 de marzo de 2011 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx informa que la empresa qqqqq, S.L. ha interpuesto un recurso contencioso administrativo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, han de formularse las siguientes observaciones:

a) Debe hacerse un severo reproche a la displicente actitud del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, que no ha remitido la documentación que el Consejo Consultivo le había requerido.

En este sentido, el Consejo Consultivo ya tuvo ocasión de señalar (Dictamen 133/2008, de 27 de marzo) que la configuración que ha hecho el Tribunal Constitucional en su Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, respecto al Consejo de Estado, es perfectamente extrapolable al Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicha Sentencia configura al Consejo de Estado como un órgano que "no forma parte de la Administración activa y que actúa con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad e independencia", y su intervención en el procedimiento administrativo no es sólo una importantísima garantía a favor del administrado, sino y sobre todo, "una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva".

La intervención de los órganos consultivos en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, con carácter previo a la resolución, es imparcial y jurídicamente fundamentada; tiene como función velar por la correcta



aplicación de esta institución jurídica y coadyuvar a que la Administración tome una decisión ajustada a Derecho.

La falta de colaboración con esta Institución por parte del órgano consultante, al no remitir la documentación requerida, supone un incumplimiento del deber de colaboración que debe presidir la actuación administrativa en el desarrollo de sus competencias.

b) Debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas. Por ello, debe extremarse el cuidado en su elaboración, sin que sea adecuado elaborar un mismo modelo para dar respuesta a todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, independientemente de las circunstancias que concurren, cuando se presentan diferencias entre ellas.

3ª.- Concurren en la parte interesada y en su representante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del



hecho causante. Los hechos ocurrieron el 4 de febrero de 2010 y la reclamación se presentó el día 9 de marzo del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, por la irrupción de un animal -ciervo o jabalí- en la calzada.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar la furgoneta con un animal que irrumpió en la carretera local de xxxx1 en el punto kilométrico 3,800, en sentido ascendente, desde los terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al observarse incongruencias en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instruido.

En el presente caso no se ha atendido el requerimiento de documentación complementaria realizado por este Consejo y no se ha aclarado la especie cinegética causante del accidente.

En el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente se atribuyen los hechos a un jabalí y se argumenta en este sentido, mientras que, tanto en la reclamación de responsabilidad patrimonial como en el informe de la Guardia Civil se señala que el animal con el que colisionó el vehículo de la empresa reclamante fue un ciervo.

El informe del servicio, preceptivo de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, es esencial para la resolución de cualquier



procedimiento de responsabilidad patrimonial y, en el presente caso, no es adecuado para que este Consejo pueda valorar si la Administración ha actuado de manera diligente en la conservación de la Reserva Regional de Caza.

En este sentido, debe advertirse que informar que no se había autorizado una cacería "de jabalíes" no es una mención determinante para la resolución del procedimiento, cuando cualquier cacería -independientemente del animal perseguido- puede ocasionar la huida o desbandada de otras especies cinegéticas y su presencia en zonas de seguridad.

6ª.- Por otro lado, en la documentación enviada se indica que la parte reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, circunstancia que no afecta a la obligación de resolver el presente procedimiento. Únicamente en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Conforme con lo razonado hasta ahora, las dudas sobre el contenido del preceptivo informe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx impiden a este Consejo Consultivo la emisión del pertinente dictamen, al estimarse insuficientes los datos obrantes en el expediente -pese al requerimiento efectuado para que éste fuese completado- para determinar la concurrencia, en su caso, de los requisitos que permitan apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en representación de qqqqq, S.L., debido



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.